



RESOLUCIÓN No. 14382 DE 2023

(23 de septiembre)

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del señor **ROBERTO ORTIZ URUEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.715, a la **ALCALDÍA de SANTIAGO DE CALI**, Departamento del **VALLE DEL CAUCA**, avalado por el Grupo significativo de ciudadanos **"FIRME CON CALI"** y el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por presuntamente incurrir en la incompatibilidad enmarcada en el numeral 1 artículo 96 Ley 136 de 1994, en concordancia con numeral 7 artículo 27 ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-039976**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108, en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 25 de septiembre del 2023, mediante escrito presentado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, radicado bajo en No. **CNE-E-DG-2023-039976**, la señora **VALERIA GARCÍA PAYAN**, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA de SANTIAGO DE CALI**, Departamento del **VALLE DEL CAUCA**, señor **ROBERTO ORTIZ URUEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.715, inscrito por el Grupo Significativo de Ciudadanos **"FIRME CON CALI"** y **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**. La peticionaria expresó lo siguiente:

"(...)

En la ley 1475 de 2011 en el artículo 27 numeral 7 se establece la prohibición relacionada de los aportes financieros relacionados con las licencias o permisos para explotar monopolios Estatales o juegos de suerte y azar, además de ello por la incompatibilidades establecidas en la ley 136 de 1994 en su artículo 96 numeral 1 "Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos" y 4 "intervenir, en nombre propio o ajeno, en proceso o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito o sus entidades descentralizadas".

Antecedentes:

1. El Señor Roberto Ortiz fundo su empresa Apuestas Azar, cuyo producto estrella fue el "chontico millonario" el cual tuvo una gran expansión.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ROBERTO ORTIZ URUEÑA** identificada con cédula de ciudadanía 16.661.715, candidata a la Alcaldía de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, inscrita por el Grupo Significativo de Ciudadanos "FIRME CON CALI" y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-039976.

2. *Apuestas Azar al cambiar la modalidad del Monopolio rentístico, tuvo problemas en hacer parte del consorcio que se había conformado por no tener grande representación en el mercado, por lo cual tuvo ayuda del Alcalde de la Época Angelino Garzón al cual había apoyado con sus chonticas.*
3. *Actualmente Apuestas Azar hace parte del Consorcio Gane, el señor Roberto Ortiz dejo de ser el representante legal desde que decidió entrar a la política, pero ha financiado sus campañas con patrimonio personal el que se construyó y se sigue construyendo producto del Monopolio rentístico, actualmente el no figura como representante legal y las donaciones vienen siempre tercerizadas por empresas manejadas por su familia, preocupa de manera Grave que en anteriores campañas obtuvo donaciones por parte de personas que manejan los ingresos al departamento y al municipio correspondiente del azar, como lo fue la donación en el año 2015 para su campaña en la Alcaldía por el tesorero y gerente encargado de la Beneficencia del Valle el Señor Julio Cesar Rivas Martinez.*
4. *El señor Roberto Ortiz aunque a nivel de representación legal ya no se encuentra relacionado con el consorcio Gane, su campaña sigue manejando los colores de las chonticas, su seudónimo de campaña es CHONTICO como obra en todas sus vallas, publicidad y en diferentes medios de comunicación, además de reuniones empresariales el candidato habla de su trayectoria en lo relacionado con su vinculación a las apuestas y los trabajos creados con su sistema de chonticas las cuales fueron usadas en diferentes campañas electorales antes de el entrar al escenario político.*
5. *Desde que el señor Roberto Ortiz inicio su negocio en los juegos de azar en su crecimiento dentro del gremio ha dependido de su influencia política, es claro que las prohibiciones respecto a financiación de Monopolios rentísticos o pertenecer a uno de manera directa o indirecta tienen una razón de ser para mantener una imparcialidad y no influencia.*
6. *Es claro que el señor es un empresario que tiene el apalancamiento económico para financiarse su campaña pero este ha sido obtenido de una fuente prohibida por ley para financiar campañas y que el candidato realice tercerización del dinero para que llegue a su campaña por medio de su familia, no quiere decir que no sea deber del CNE electoral investigar si el actuar de tener sus compañías a nombres de otros sea solo con el fin de poder participar en política pero sigue afirmando de manera publica su recorrido empresarial y sigue teniendo influencia dentro de las decisiones tomadas.*

(...).

1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 10 de octubre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con números de radicado: **CNE-E-DG-2023-039976**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

"ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano ROBERTO ORTIZ URUEÑA identificada con cédula de ciudadanía 16.661.715, candidata a la Alcaldía de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, inscrita por el Grupo Significativo de Ciudadanos "FIRME CON CALI" y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-039976.

válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original).

2.2. Ley 1475 de 2011

"**Artículo 27. Financiación prohibida.** Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

(...)

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano ROBERTO ORTIZ URUEÑA identificada con cédula de ciudadanía 16.661.715, candidata a la Alcaldía de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, inscrita por el Grupo Significativo de Ciudadanos "FIRME CON CALI" y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-039976.

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar."

2.3. Ley 136 de 1994.

"ARTÍCULO 96.- Incompatibilidades. Los alcaldes, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

(...)"

2.4. Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

"(...)

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

(...)"

3. PRUEBAS

3.1. Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-039976** con la solicitud de revocatoria se adjuntaron los siguientes elementos probatorios:

- a. Cédula de ciudadanía VALERIA GARCIA PAYÁN, en calidad de peticionaria.
- b. Documento de investigación Universidad ICESI.
- c. Noticias de relevancia en el caso.

- Link correspondiente a "especiales ICESI, 5 de diciembre de 2007, Investigan Venta de Chance, Universidad Icesi"
<https://www.icesi.edu.co/agenciadeprensa/otraspublicaciones/icesienmedios/investigacion-venta-de-chance.html>
- Link del periódico El Espectador, del 23 de octubre de 2015, donde se observa quien financio y en que se gastaron la plata los candidatos a la Alcaldía de Cali. El Espectador.

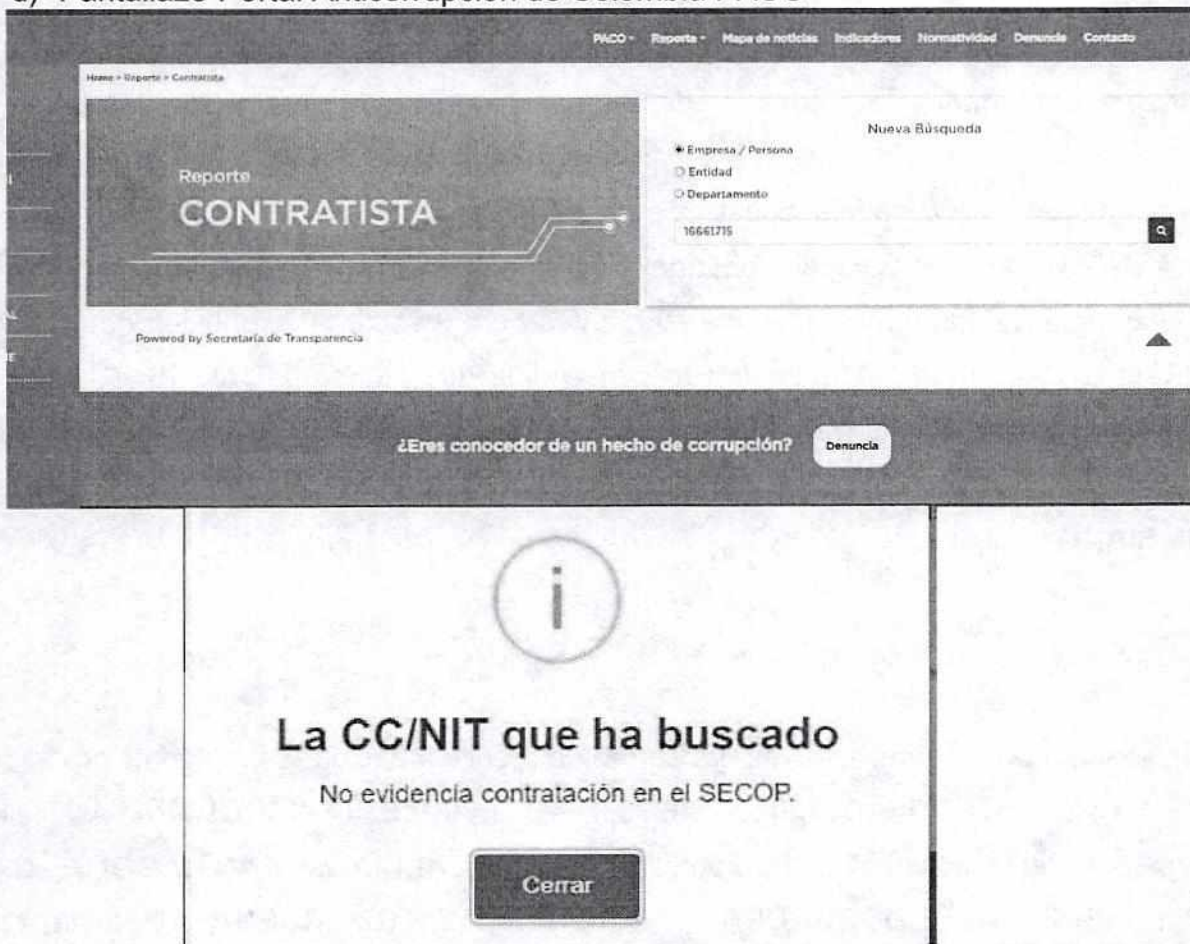
Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano ROBERTO ORTIZ URUEÑA identificada con cédula de ciudadanía 16.661.715, candidata a la Alcaldía de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, inscrita por el Grupo Significativo de Ciudadanos "FIRME CON CALI" y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-039976.

<https://www.icesi.edu.co/agenciadeprensa/otraspublicaciones/icesi-enmedios/investigan-venta-de-chance.html>

- Artículo de la Silla Vacía, del 12 de febrero de 2021, Roberto Ortiz Ureña, Silla Vacía. <https://www.lasillavacia.com/quien-es-quien/roberto-ortiz-uruena/>
- Artículo de Las Dos Orillas del septiembre 13 de 2023, "Un vendedor de chance y rebuscador de calle es quien puede ser el próximo Alcalde de Cali". <https://www.las2orillas.co/unvendedor-de-chance-y-rebuscador-de-calle-es-quien-puede-ser-el-proximo-alcalde-de-cali/>

3.1 De oficio por el Despacho de la Magistrada

- Formulario E-6 AL, concerniente a la inscripción del señor ROBERTO ORTIZ URUEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.715, a la Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca.
- Formulario E-8 AL, a la candidatura definitiva del señor ROBERTO ORTIZ URUEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.715, a la Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento d Valle del Cauca.
- Cartas de Aval y acuerdo de coalición programática y política Partido Liberal Colombiano y Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos "Firme con Cali"
- Pantallazo Portal Anticorrupción de Colombia PACO



Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ROBERTO ORTIZ URUEÑA** identificada con cédula de ciudadanía 16.661.715, candidata a la **Alcaldía de Santiago de Cali** departamento del Valle del Cauca, inscrita por el Grupo Significativo de Ciudadanos "FIRME CON CALI" y **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado **CNE-E-DG-2023-039976**.

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la facultad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

El numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, dispone que:

Artículo 27. Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

(...)

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar si se revoca la inscripción del candidato.

Sin embargo, en concordancia con la denuncia presentada por la ciudadana **VALERIA GARCÍA PAYAN**, y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes se concluye que no hay argumentos o presupuestos suficientes para revocar la inscripción del candidato **ROBERTO ORTIZ URUEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.715, a la **ALCALDÍA de SANTIAGO DE CALI**, Departamento del **VALLE DEL CAUCA**, avalado por el Grupo significativo de ciudadanos "**FIRME CON CALI**" y el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.

4. CASO CONCRETO

Mediante escrito presentado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, radicado bajo en No. **CNE-E-DG-2023-039976**, la señora **VALERIA GARCÍA PAYAN**, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA de SANTIAGO DE CALI**, Departamento del **VALLE DEL CAUCA**, señor **ROBERTO ORTIZ URUEÑA**, solicitando a esta

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ROBERTO ORTIZ URUEÑA** identificada con cédula de ciudadanía 16.661.715, candidata a la Alcaldía de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, inscrita por el Grupo Significativo de Ciudadanos "FIRME CON CALI" y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-039976.

corporación se determinara si existía incompatibilidad con sus aspiraciones a la alcaldía mentada en ocasión a la relación con la empresa "Apuestas Azar" sin embargo se tiene que este renunció a su relación contractual dicho por la misma quejosa de la siguiente manera:

"3. Actualmente Apuestas Azar hace parte del Consorcio Gane, el señor Roberto Ortiz dejo de ser el representante legal desde que decidió entrar a la política (...)

4. El señor Roberto Ortiz aunque a nivel de representación legal ya no se encuentra relacionado con el consorcio Gane, su campaña sigue manejando los colores de las chonticas, su seudónimo de campaña es CHONTICO como obra en todas sus vallas, publicidad y en diferentes medios de comunicación (...)"

De acuerdo a lo anterior, es claro que no se encuentra inmerso en la incompatibilidad mencionada, no obstante, de oficio y en atención a que se menciona la celebración de contratos con el departamento de Valle del Cauca, se consultó la base de datos de las aplicaciones PACO y SECOP, encontrando que no hay contratos suscritos por el aquí señalado.

Por tanto, en concordancia con la información presentada por la señora VALERIA GARCÍA PAYÁN, en calidad de ciudadana quejosa y el análisis del material probatorio recaudado de oficio por esta Corporación se concluye que no existen indicios para la revocatoria de inscripción del candidato.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de **ROBERTO ORTIZ URUEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.666.715, candidato a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali Departamento del Valle del Cauca, inscrito el Grupo significativo de ciudadanos "**FIRME CON CALI**" y el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR formalmente al expediente todos los documentos aportados, así como el material probatorio recolectado por el despacho de conocimiento, mencionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública que se convocará a través del medio que será informado oportunamente.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ROBERTO ORTIZ URUEÑA** identificada con cédula de ciudadanía 16.661.715, candidata a la Alcaldía de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, inscrita por el Grupo Significativo de Ciudadanos "FIRME CON CALI" y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-039976.

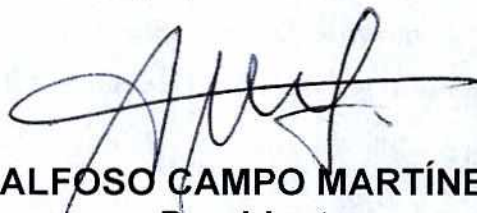
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia Pública. El plazo de sustentación del recurso será de (2) dos días hábiles contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR por Subsecretaría de la Corporación, las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordena en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

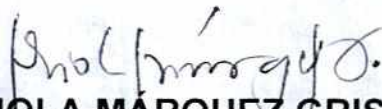
Dada en Bogotá D.C., el veintitrés (23) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)



ALFOSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Vicepresidenta



FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala del 22 de octubre de 2023, votada y numerada en sesión de Sala Plena del 23 de octubre de 2023.

V.B: Adriana Milena Charari – Asesoría Secretaria General
Revisó: Reynel David De La Rosa Saurith- Auxiliar Administrativo
Revisó: Stephany Acosta
Proyectó: Ricardo Castañeda
Radicado No CNE-E-DG-2023-039976